República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0542/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0170, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00281-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00281-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015). Su dispositivo decretó lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 22 de mayo del año 2015, por la señora JENNY KARINA PEÑA PEÑA, contra la Policía Nacional por haber sido incoada de conformidad con la ley.*
>
> *SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por la señora JENNY KARINA PEÑA PEÑA, contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO al grado que ostentaba al momento de su cancelación y se le RECONOZCA el tiempo que estuvo fuera del servicio y que le sean pagados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la reintegración.*
>
> *TERCERO: FIJA a la Policía Nacional, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$500.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de Hogares Crea Dominicano Inc., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*
>
> *CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia.*

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señora JENNY KARINA PEÑA PEÑA, a la parte accionada la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 896-2015, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo recibido en esta sede el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a la parte recurrida, señora Jenny Karina Peña Peña, a través de su abogado, señor Alejandro Paulino, mediante el Auto núm. 5499-2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), expedido por Evelin

Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, siendo recibido por la parte recurrida el trece (13) de enero dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por la señora Jenny Karina Peña Peña contra la Policía Nacional, fundamentada en los siguientes motivos:

a. *Que la señora Jenny Karina Peña Peña, ha accionado en amparo en contra de la Policía Nacional, en procura de que este órgano la reintegre a su puesto de trabajo con el rango de Mayor Coronel, el cual ostentaba hasta el día 06 de febrero de 2009, fecha en la cual fue cancelado su nombramiento, al tiempo de que requiere el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde dicha fecha hasta el día en que se produzca su reintegro, además que se le reconozca el tiempo en que estuvo fuera de servicio y la fijación de una (sic) astreinte de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00), a favor de la entidad sin fines de lucro Asociación de Abogados de la República Dominicana (ADOMA) para prever la resistencia de la accionada de cara al cumplimiento de lo ordenado por el tribunal, todo esto en virtud de que se le han estado conculcando sus derechos fundamentales.(sic)*

b. *Que la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por la accionante, este Tribunal ha podido advertir como hechos ciertos, los siguientes: a) Que a la señora Jenny Karina Peña Peña, se le concedió un permiso de dos (02) para cursar una maestría en arquitectura en el extranjero en el año 2006; b) Que la accionante, la señora Jenny Karina Peña Peña, perteneció a las filas Jefatura de la Policía Nacional, ingresando a la institución como raso el día*

12 de enero del año 1994, mediante Orden especial No. 07-1994, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Teniente Coronel, efectivo el día 06 de febrero de 2009, según telefonema de cancelación de la Oficina del Jefe de la Policía Nacional; c) Que de la copia de extracto de acta de matrimonio depositada en el expediente, se evidencia que la señora Jenny Karina Peña Peña, contrajo matrimonio con un extranjero en el día 18 de marzo 2011, en Vaduz Principality of Liechtenstein, país en donde la accionante cursaba estudios.

c. *Que el aspecto controvertido en la especia consiste en hacer ver al Tribunal si la Policía Nacional al momento en que se aprestó a cancelar el nombramiento de la accionante, Teniente Coronel, Jenny Karina Peña Peña, actuó conforme a la normativa que regula la materia, y que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredido sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario.(sic)*

d. *Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Policía Nacional, en perjuicio de la señora Jenny Karina Peña Peña, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que la misma dejo de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 06 de febrero de 2009, sin quedar irrefragablemente constatadas las causas o motivos reflejados en la observaciones del acto que da cuenta de la consumación de dicha cancelación, toda vez que la señora contrajo matrimonio el 18 de marzo del 2011, además de que existe ninguna prueba o documento aportado en la especie que denote que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, para desvincular de la institución policial a la accionante, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional al no ser sometida a un debido proceso que asegure el*

ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia total de pruebas que justifiquen el accionar de la Policía Nacional.

e. *Que habiendo constatado el Tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario a la accionante, la señora Jenny Karina Peña Peña, al momento en que se aprestó a cancelarla, pues no le sometió ante el Consejo Superior Policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entendemos que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especia, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro de la accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la desvinculación , hasta la fecha en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará contar en el dispositivo de la sentencia.*

f. *Que de manera accesoria la parte accionante ha solicitado al tribunal que la presente sentencia sea beneficiada con la fijación de una (sic) astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en el considerando anterior. En tal sentido, precisa es la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la (sic) astreinte al exponer que: "a) La naturaleza de la (sic) astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano*

constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la (sic) astreñirte (sic)…".

g. *Que lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser la (sic) astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, pero reduciendo el monto del mismo al que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, por considerarlo como el justo y razonable dadas las particularidades del caso. En ese mismo orden, procede declarar que la beneficiaria de la (sic) astreinte será la entidad Hogares Crea Dominicano Inc., ya que se trata de una entidad sin fines de lucro con el fin social de ayudar a personas afectadas por el consumo de drogas, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, procura la anulación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos:

a. *Que la ex Teniente Coronel Jenny Karina Peña Peña, por intermedio de sus abogados deposito una acción de amparo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrado a las filas policiales, alejadamente por ser cancelado su nombramiento de forma irregular.*

b. *Que la referida cancelación no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional, por haber por (sic) desertado de las filas policiales, hecho que la Primera Sala del Tribunal menciona en la página 7, párrafo II de la sentencia atacada en revisión.*

c. "Que la deserción es un hecho sumamente grave que no puede ser tolerado, en razón de que la sociedad quiere y exige un mejor comportamiento por los agentes del Orden Público".

d. *Que la accionante al momento de ser cancelado su nombramiento, no estaba rindiéndole ningún servicio a la Policía Nacional, y desobedeció una orden de presentarse al concluir su permiso de dos (2) años, para cursar una maestría en el extranjero en el años (sic) dos mil seis (2006), permiso que concluía en el años (sic) dos mil ocho (2008), fecha en la que la accionante obligatoriamente tenía que presentarse a su dotación policial, lo que no ocurrió en el caso de la especie.*

e. *Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio*

correspondiente, de conformidad con la ley", por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

f. *Que es evidente que la acción iniciada por Ex Teniente Coronel ® Jenny Karina Peña Peña contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular, amén de que envía una mala señal a toda la sociedad dominicana en razón de que se estaría premiando un desertor con un reintegro y el pago de salarios sin haber rendido trabajo alguna al Estado Dominicano.*

g. *Que de forma errónea la susodicha sentencia enuncia la cancelación del nombramiento de un desertor, como si se tratara de un daño causado al accionante, lo que es un criterio totalmente erróneo en razón de que la deserción es un daño que se le hace a la institución, ya que da un muy mal ejemplo al personal que tiene menos rango que el autor del referido delito policial.*

h. *Que la acción de amparo esta fuera de plazo establecido en la ley, lo que se puede apreciar en la página 2, numeral 1, cuando el tribunal establece que "Que en fecha 06 de febrero del años (sic) desvinculada la accionante", motivo por el cual el proceso tenía y tiene que ser decretada su inadmisibilidad.*

i. *Que el mismo orden en la página siete, numeral 6, numero romano I, el tribunal establece lo siguiente: "Que la señora Jenny Karina Peña Peña, ha accionado en amparo en contra de la Policía Nacional, en procura de que este órgano policial la reintegre a su puesto de trabajo con el rango de Mayor Coronel (rango inexistente) el cual ostentaba hasta el día 06 de febrero de 2009, fecha en*

la cual fue cancelada su nombramiento", aquí los nobles jueces reiteran la extemporaneidad de la acción de amparo llevada a cabo por la accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señora Jenny Karina Peña Peña de Langenbahn, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

a. *A que la acción de amparo incoada por la recurrida, no fue incoada contra la Policía Nacional, sino más bien contra el Estado Dominicano por medio de la Policía Nacional, toda vez que dicha entidad estatal de seguridad ciudadana no está dotada de personería jurídica alguna.*

b. "A que la portada de la acción de amparo incoada, indica claramente que el accionado en amparo lo es el Estado Dominicana por medio de la Policía Nacional".

c. *A que la recurrida en su condición de amparista, precedió a tomar dicha decisión y estrategia de carácter procesal, en caso de que la jurisdicción contenciosa administrativa en funciones de tribunal de amparo, proceda a dictarle sentencia perdiciosa, toda vez que la practica judicial consuetudinaria ha hecho que la Suprema Corte de Justicia mantenga el criterio jurisprudencial de que las entidades estatales carente de personería jurídica no son demandables ni siquiera mediante acciones de amparo.*

d. *A que al ser el Estado Dominicano por medio de la Policía Nacional, no dicha entidad estatal propiamente dicha, la que fue recurrida en amparo, dicha*

entidad estatal de seguridad pública con fines de formalismo procesal debió gestionar con la Presidencia de la República que la misma lo autorice a recurrir en revisión de amparo.

e. *Así las cosas, la recurrente carece de capacidad para actuar en justicia por su propio nombre y por vía de consecuencia, carece de personalidad jurídica para actuar en justicia directamente o para gozar de dicho derecho de carácter procesal.*

f. *A que este argumento jurídico nuestro está sustentado y establecido en el artículo 4 de la Ley No. 1486-38 sobre Representación del Estado en Actos Jurídicos, el cual establece lo siguiente: "Art.4.- En ausencia de disposición en contrario del Presidente de la Republica, el Secretario de Estado de Justicia podrá asumir, o encomendar a cualesquiera otros funcionarios públicos, o a personas privadas, la representación del Estado en los actos judiciales o extrajudiciales que fueren necesarios o convenientes para conservación, el reconocimiento de la reivindicación o la satisfacción de los derechos del Estado, o para iniciar, proseguir, realizar o contestar demandas, instancias, reclamaciones, actos conservatorios y otras diligencias semejantes relativas a casos litigiosos, o aquellos en que un litigio fuere inminente, aun cuando se trate de asuntos o negocios que no estén atribuidos a la Secretaría de Estado de Justicia.*

g. "Cuando se lee Secretaría de Estado de Justicia en dicha ley, debe entenderse como Procuraduría General de la República".

h. *A que la disposición legal previamente citada, exige como requisito sine qua non, que toda entidad estatal carente de personería jurídica que pretenda accionar judicialmente, debe contar con una autorización expresa de la Presidencia de la República o en ausencia de dicha entidad estatal, la Procuraduría General de la*

República, lo cual en la especie, no ha ocurrido, lo cual hace que su recurso de revisión de amparo sea declarado nulo de pleno derecho.

i. *Por otro lado, no debemos obviar las disposiciones contenidas en la Ley No. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, G. O. No. 5148, del 28 de marzo de 1938, en sus artículos 1, 2, 3, 4 y siguientes. Con el análisis de dicha legislación, podemos colegir que debe ser el Estado Dominicano, en tanto representante jurídico de los cuerpos policiales y organismos del Estado, quien debió recurrir, puesto que el artículo 4 de la precitada Ley No. 1486, de fecha 20 de marzo de 1928, sobre la Representación Jurídica del Estado, establece que la representación jurídica del Estado descansa sobre la responsabilidad del Ministerio de Justicia (hoy Procuraduría General de la República), o la persona que éste designe a tales efectos, en ausencia de disposición en contrario de la Presidencia de la República. Por consiguiente, la inexistente recurrente (Policía Nacional) al no tener el correspondiente poder por parte de la Presidencia de la República, no encausó el recurso revisión de amparo adecuadamente, por ende, el recurso de casación deviene en nulidad por irregularidad de fondo.*

j. "A que la Policía Nacional no invoca en su recurso de revisión de amparo, cuales son los agravios que le causa la sentencia recurrida en sede constitucional".

k. "A que la Policía Nacional debió indicar en su recurso de marras, una relación de agravios de la sentencia recurrida, lo cual en la especie no ha ocurrido".

l. *A que a los fines de recurrir una decisión jurisdiccional por ante el doble grado de jurisdicción, máxime si el supraindicado recurso de alzada es en materia de amparo, la parte que recurre debe invocar los agravios de la sentencia a impugnarse por la vía constitucional.*

m. *A que la omisión de indicación de los supuestos agravios de la sentencia recurrida, implica a su vez que la parte recurrente no está dotada de interés para accionar en justicia constitucional, toda vez que si tiene interés para ejercer el derecho a la doble instancia al menos debió expresar porque le interesa recurrir la misma o más bien porque se siente perjudicado por la sentencia recurrida.*

n. *A que omitir la indicación de agravios de la sentencia recurrida constituye una trasgresión a la Ley No. 137-11, la cual en su artículo 96, establece lo siguiente: "Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigida para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

o. *A que de conformidad con la Sentencia 3-2007 de la Suprema Corte de Justicia, la no invocación de los agravios de la sentencia recurrida, implica ipso facto la falta de interés para recurrir la misma, dicha jurisprudencia establece en una de sus motivaciones lo siguiente: "Considerando, que la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua, para declarar inadmisible la decisión que se trata, se fundamentó en que la parte recurrente en su recurso de apelación no formuló en el mismo ningún agravio a la sentencia apelada expresando dicha Corte, que era evidente que dicho recurso carecía de interés y no habría nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia le ha causado y por vía de consecuencia no ha probado que tenga interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso; que puede ser invocado en toda (sic) estado de causa, y el juez puede suplir de oficio, todo conforme a los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.*

p. *Fijaos bien Honorables Magistrados, que ha sido la propia Suprema Corte de Justicia que al igual que el Tribunal Constitucional que ha establecido que la no*

invocación de los agravios de la sentencia recurrida implica ipso facto que el recurso de revisión de amparo incoado no puede ser acogido.

q. "A que la Policía Nacional procedió a recurrir la decisión judicial en su contra mediante un recurso de revisión de amparo vacío de fundamentos, sin motivaciones y de manera temeraria, lo cual lo hace inadmisible de pleno derecho".

r. *A que la Policía Nacional no explica ni desarrolla en su recurso de revisión de amparo las supuestas violaciones de la decisión judicial recurrida al artículo 256 de la Constitución de la República, en otras palabras no explica porque razón la decisión judicial recurrida transgrede dicho precepto constitucional.*

s. *A que tampoco explica el recurso incoado, porque permitir que la recurrida regrese a la Policía Nacional mediante una sentencia constitucional, constituyen una trasgresión a la ley, ni explica cual disposición legal ha sido trasgredida por la decisión juridicial recurrida.*

t. *A que no explica tampoco el recurrente, porqué la acción de amparo de marras carece de fundamento legal y porque la supuesta carencia de fundamentación legal de la acción de amparo implica a su vez que la decisión judicial dictada en materia de amparo merece ser anulada.*

u. "A que la recurrida fue cancelada de manera arbitraria por la supuesta comisión de un ilícito disciplinario".

v. *A que si la misma es sospechosa de una mala conducta o un hecho punible lo cual acarreará un proceso disciplinario o judicial en su contra, la misma debió*

simplemente ser suspendida de las filas policiales, más no cancelada de manera arbitraria, lo cual vulnera su derecho a la presunción de inocencia.

w. "A que la recurrida debió ser suspendida de las filas policiales más no cancelado de la mismas mientras era procesado judicialmente".

x. "A que el recurrente debió considerar a la recurrida inocente y tratarla como tal, hasta que una jurisdicción disciplinaria o judicial lo juzgue y condene con una sentencia definitiva, firme e irrevocable".

y. *A que por las motivaciones antes expuestas, consideramos que a la recurrida se le ha trasgredido el derecho a la presunción de inocencia por parte del recurrente, lo cual transgrede el artículo 69, acápite 3 de la Constitución de la República, la cual establece lo siguiente: "Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*

z. *Que para ser cancelado de las filas policiales como mecanismo de sanción disciplinaria, la recurrida debió ser ipso facto suspendida, más no cancelada, razón por la cual, somos de la consideración e interpretación legal Honorables Magistrados, que se ha trasgredido el artículo 64 la Ley No. 96-04, la cual establece lo siguiente: "Art. 64.- Suspensión en funciones.- La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se*

resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial.

aa. *A que el recurrente sostiene en su instancia introductiva de recurso de revisión de amparo, que la recurrida fue cancelada de las filas policiales por haberse involucrado en un hecho ilícito, en este caso una supuesta deserción de las filas policiales.*

bb. *A que la instancia del recurrente tiene anexado muchos documentos supuestamente probatorios, pero ninguno de ellos indica porque razón la recurrida fue cancelada, ni demuestra por parte de la recurrida la comisión de alguna falta disciplinaria o ilícito penal alguno que acaree la cancelación de las filas policiales, ni siquiera explica el recurso de revisión de marras, cual falta disciplinaria o ilícito penal ha cometido supuestamente la recurrida.*

cc. "A que está más que claro que el recurso de revisión de marras no está dotado de elementos probatorios fácticos que lo sustente, lo cual implica que el mismo deba ser rechazado por insuficiencia probatoria".

dd. *A que lo primero que tendríamos que examinar en cuanto al presente recurso es el hecho de que carece de una ilación probatoria para poder determinar su fundamento, es decir, la parte recurrente alega razones para que la decisión judicial en su contra sea revocada, pero no ha presentado pruebas que ameriten la revocabilidad que invoca, ni ha probado tampoco el agravio de la sentencia recurrida, así como la capacidad de representación de los abogados apoderados.*

ee. "A que el recurrente no ha presentado pruebas contundentes que demuestren dichos alegatos como el supuesto hecho punible que le atribuyen a la recurrida".

ff. *A que todo el que alega un hecho, exige la ejecución de una obligación o invoca un derecho por ante los tribunales del orden judicial, está en la obligación de probarlo, máxime cuando las pruebas aportadas no demuestran que la recurrida fuera cancelada con el debido proceso legal.*

gg. *A que si bien es cierto que la recurrida fue cancelada de las filas policiales meses antes de la acción de amparo, no obstante, no es menos cierto que la cancelación de agentes policiales constituye un hecho continuo, toda vez que la misma se renueva día a día, mientras la Policía Nacional no le haya notificado formalmente al recurrido de que su nombramiento ha sido cancelado.*

hh. *A que no obstante las cancelaciones de agentes policiales constituyen hechos continuos o agravios sucesivos, el recurrente mediante su Recurso de Revisión procede a plantear que el plazo de sesenta días para accionar judicialmente prescribió y que por vía de consecuencia la acción de amparo incoada deviene en inadmisibilidad.*

ii. *A que si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra la Policía Nacional y que la recurrida fue cancelada de las filas policial años antes de la interposición de la acción de amparo, no obstante no es menos cierto que la cancelación de las filas policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras la recurrida esté cancelada, el hecho generador y provocador de la acción de amparo se torna imprescriptible, máxime cuando a la recurrida nunca le notificaron ni comunicaron formalmente su cancelación, lo cual hace que no exista una fecha cierta como punto de partida del plazo legal para accionar judicialmente en amparo.*

jj. *A que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0017/14 ha establecido sobre el hecho continuo y el plazo para demandar, lo siguiente: "d. La*

acción de amparo fue declarada inadmisible por haber sido interpuesta después de haber transcurrido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Según el indicado texto, "cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental". Ciertamente el punto de partida del referido plazo es la fecha en que se tiene conocimiento de la vulneración del derecho; sin embargo, este tribunal considera que cuando se trate de violaciones que, por su naturaleza, sean continuas el cómputo del plazo se reinicia con cada violación.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), alegando los siguientes motivos:

> *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los licenciados Robert A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Solicitud de expediente del veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), solicitada por la exteniente coronel Jenny Karina Peña Peña.

2. Remisión de solicitud de revisión de caso del cuatro (4) de marzo de dos mil nueve (2009), solicitada por la exteniente coronel Jenny Karina Peña Peña.

3. Solicitud de revisión de caso detallado del dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009), solicitada por la exteniente coronel Jenny Karina Peña Peña.

4. Solicitud de extensión de permiso del quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008), solicitada por la exteniente coronel Jenny Karina Peña Peña.

5. Solicitud núm. 0627, de extensión de permiso, del quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), requerida por el Lic. Ruddy de Js. Almanzar Medina.

6. Solicitud núm. 17574, de permiso a favor de la teniente coronel Ing. Jenny Karina Peña Peña, P.N., para cursar estudios en el exterior por un período de dos (2) años, del diez (10) de junio de dos mil seis (2006), requerida por el Lic. Bernardo Santana Páez.

7. Solicitud de permiso oficial, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006), requerida por la exteniente coronel Jenny Karina Peña Peña.

8. Solicitud núm. 0684-DITIS-06, de permiso oficial, del primero (1º) de junio de dos mil seis (2006), requerida por el coronel Parac. Rafael Ubiera Peralta.

9. Solicitud de permiso oficial, del primero (1º) de junio de dos mil seis (2006), requerida por el vicealmirante M. de G., DEM. Iván A. Peña Castillo.

10. Solicitud núm. 09711, de permiso a favor de la teniente coronel Ing. Jenny Karina Peña Peña, P.N., para cursar estudios en el exterior por un período de dos (2) años, del diecinueve (19) de junio de dos mil seis (2006), requerida por el vicealmirante M. de G., DEM. Iván A. Peña Castillo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, la recurrida, señora Jenny Karina Peña Peña, interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a los derechos fundamentales a la ciudadanía, libertad y seguridad personal, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, honor personal y debido proceso producidos por esas entidades castrenses al momento de proceder a la cancelación de su nombramiento como teniente coronel de esa institución el seis (6) de febrero de dos mil nueve (2009).

En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00281-2015 el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), en donde acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Peña Peña basado en el hecho de que en el proceso de cancelación de su nombramiento se inobservaron las garantías fundamentales de debido proceso y derecho de defensa.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, la parte recurrente introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95[1] de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto de alguacil núm. 896-2015, siendo depositado en esa secretaría el recurso de revisión constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En este sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente dos (2) días desde la notificación de la

[1] Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera de los sesenta (60) días establecido en la indicada disposición legal.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Policía Nacional, persigue la revocación de la Sentencia núm. 00281-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), invocando que la referida decisión contiene una serie de errores, así como vicios de forma y de fondo violatorios de la Constitución y las leyes, en razón de que la acción de

amparo intentada por la señora Jenny Karina Peña Peña fue interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días dispuesto 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. Previo a analizar las pretensiones formuladas por la parte recurrente, se hace necesario referirse a la falta de capacidad de ejercicio procesal que alega la parte recurrida posee la Policía Nacional para actuar en justicia sin un poder expreso otorgado por la Presidencia de la República Dominicana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos.

c. En lo referente a tal señalamiento, es necesario indicar que la disposición dispuesta en el artículo 4 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, resulta inaplicable en los procesos constitucionales por imponer rigores y exigencias que tan solo entrañan demoras innecesarias.

d. En relación con la inaplicabilidad de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1486, que entrañan demoras innecesarias en los procesos constitucionales, este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0098/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0150/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), y TC/0211/15, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), ha fundamentado el referido criterio en que:

> *g) Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus*

carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.

h) Por tanto, un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciere ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.

e. En virtud de lo antes señalado, el supraindicado medio deber ser rechazado en su totalidad por carecer el mismo de fundamento jurídico.

f. En lo referente al medio presentado por la Policía Nacional en su instancia introductoria del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, debemos precisar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00281-2015, acogió la acción de amparo incoada por la señora Jenny Karina Peña Peña, fundamentada en el hecho de que al momento de proceder esa entidad a la cancelación de su nombramiento como teniente coronel no observó las garantías fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, disponiendo:

(…) Que habiendo constatado el Tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario a la accionante, la señora JENNY KARINA PEÑA PEÑA, al momento en que se aprestó a cancelarla, pues no le sometió ante el Consejo Superior Policial, ni dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entendemos que nos

encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción de Amparo, (…)[2].

g. Sobre el particular, este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al acoger la acción de amparo, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, hemos podido constatar que la Policía Nacional procedió a cancelar el nombramiento de teniente coronel de la señora Jenny Karina Peña Peña el seis (6) de febrero de dos mil nueve (2009), tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por la afectada, procurando la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), fecha en la cual deposita la acción de amparo.

h. En ese orden, es constatable la situación de que el juez *a-quo* no realizó las ponderaciones de lugar para comprobar si el presente caso tipificaba la existencia de una lesión continua, para entonces determinar si era aplicable la disposición contenida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, la cual establece que la acción de amparo debe ser presentada dentro del plazo de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento de la conculcación, en razón de que la acción de que se trata fue interpuesta seis (6) años, dos (2) meses y veintinueve (29) días luego de haberse depositado la solicitud de revisión de la decisión que dispuso la cancelación de su nombramiento.

i. En sintonía con lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la Sentencia núm. 00281-2015, emitida por el tribunal *a-quo*, por haber inobservado la regla procesal dispuesta en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

[2] Punto XII) de la Sentencia núm. 00281-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), p.10.

En aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), nos avocaremos a conocer de la presente acción de amparo.

j. En relación con los alegatos que hace la accionante en el sentido de que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la ciudadanía, libertad y seguridad personal, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, honor personal y debido proceso, por el hecho de que la Policía Nacional dispuso la cancelación de su nombramiento como teniente coronel, este tribunal constitucional se ve precisado en determinar si el hecho controvertido tipifica la existencia de una vulneración de carácter sucesivo o inmediato que permita deducir si la presente acción de amparo es o no admisible conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

k. En ese orden, este tribunal considera que conforme a lo expresado por la propia accionante, los efectos conculcadores de sus derechos fundamentales fueron producidos al momento de procederse a la cancelación de su nombramiento como teniente coronel de la Policía Nacional; de ahí que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efecto no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

l. Cónsono con lo antes expresado, debemos precisar que del examen del acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, hemos podido constatar que entre la fecha de depósito en la Policía Nacional de la comunicación

donde la accionante solicita la revisión de la cancelación de su nombramiento, ocurrida el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)[3], transcurrieron seis (6) años, dos (2) meses y veintinueve (29) días sin que realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

m. En ese orden, este tribunal constitucional es de postura de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que, en aplicación de la referida norma procesal, procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derechos anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00281-2015,

[3] En el mismo tenor véase Sentencia TC/0392/16.

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00281-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisible, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por la señora Jenny Karina Peña Peña contra la Policía Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

CUARTO: ORDENAR notificar la presente decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional; y a la parte recurrida, señora Jenny Karina Peña Peña, así como al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FÍLPO

VOTO SALVADO:

En ejercicio de las prerrogativas que nos confieren los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

I. ANTECEDENTES

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los artículos 186[4] de la Constitución y 30[5] de la Ley núm. 137-11[6], Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

[4] **Integración y decisiones**. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.
[5] **Obligación de Votar**. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.
[6] De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

La Policía Nacional mediante instancia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en contra la Sentencia de amparo núm. 00281-2015, dictada por su Primera Sala el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), cuya decisión fue la de acoger la acción de amparo interpuesta por la señora Jenny Karina Peña Peña, ordenando su reintegro e imponiendo un astreinte de quinientos pesos (RD$500.00) diarios, a favor de Hogares Crea Dominicano Inc., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

La ahora recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, alega en su escrito contentivo del presente recurso que la acción de amparo fue interpuesta fuera de plazo establecido en la ley, lo que se puede apreciar en la página 2, numeral 1, de la sentencia objeto del presente recurso, cuando el tribunal establece que en fecha seis (6) de febrero de dos mil nueve (2009) fue desvinculada la accionante, motivo por el cual el proceso tenía y tiene que ser decretado inadmisible.

II. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme con los documentos depositados por las partes y sus argumentaciones, se origina al momento en que la parte hoy recurrida, señora Jenny Karina Peña Peña, fue desvinculada de la institución de la Policía Nacional, por supuesta deserción, al otorgarle un permiso de dos (2) años a fin de realizar estudios, sin que al término de dicho plazo se incorporara a su actividad laboral, por lo que, procedieron a desvincularla en fecha seis (6) de febrero de dos mil nueve (2009). Ante tal situación, procedió a interponer una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que le restauraran sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, tales como a la ciudadanía, libertad y seguridad personal, integridad personal, libre desarrollo de la

personalidad, intimidad, honor personal y debido proceso, producidos por la referida entidad policial, por lo que, su Primera Sala acogió dicha acción de amparo y ordenó su reintegro. Ante la inconformidad de dicho fallo, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión admite en forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, acoge en fondo el referido recurso constitucional, revoca la sentencia objeto de dicho recurso –núm. 00281-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)– y declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por la señora Jenny Karina Peña Peña contra la Policía Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

La mayoría de los jueces que componen el Tribunal Constitucional decidieron adoptar la admisibilidad del recurso que nos ocupa, consignando la especial trascendencia que radica en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, conforme con lo establecido en el artículo 100[7] de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en la forma en que sigue:

[7] **Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad**. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera de los sesenta (60) días establecido en la indicada disposición legal.

IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

Nuestro voto salvado radica en la antes señalada especial trascendencia o relevancia constitucional que posee el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo objeto del presente voto. En tal sentido, el desarrollo de dicha especial trascendencia únicamente se limita a consignar lo dispuesto en el indicado artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece como condición presupuestal que para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional la cuestión planteada ante el Tribunal Constitucional debe poseer especial trascendencia o relevancia constitucional, según su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución.

Así como también, salvamos nuestra posición, en cuanto a que, en el desarrollo del fondo de esta sentencia, conforme al caso de la especie, se debió consignar el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en otro caso similar, en su Sentencia TC/0398/16, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

A. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

A este tribunal constitucional, al evidenciar que la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al antes citado artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es una noción abierta e indeterminada, se le hizo inminente el hecho de desarrollar dicha noción, por lo que adoptó lo fijado en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de España, en su Sentencia núm. 155/2009, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), estableciendo dicho criterio el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0007/12[8], en la forma en que sigue:

> *En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:* ***1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente***

[8] De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

> ***determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional***[9].

En consecuencia, ha quedado claramente evidenciado que para que un recurso de revisión constitucional, tal como lo es en la especie, posea o no especial trascendencia o relevancia constitucional se debe consignar los presupuestado en la referencia sentencia TC/0007/12, y con ello verificar si una o varias de las condiciones fijadas en tal sentido se encuentra dentro del recurso de revisión constitucional en cuestión y así dejar claramente comprobado la condición por el cual radica la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

En tal sentido, al considerar los precedentes fijados por esta alta corte, sería con ello siempre mucho más efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que tanto el Tribunal Constitucional dominicano así como el Tribunal Constitucional español, al fijar los presupuestos necesarios, a fin de determinar la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea un recurso de revisión constitucional, pretenden mucho más allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, lo que procuran al decidir un recurso constitucional es el alcance de la trascendencia de la sociedad.

B. Sobre el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0398/16, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

[9] Negrita y subrayado nuestro.

Como la sentencia objeto del voto salvado que hemos ido desarrollando, estaba conociendo la presentación de un conflicto suscitado entre una agente policial y la Policía Nacional, específicamente ante la desvinculación laboral de la accionante en amparo, hoy recurrida constitucional, en tal sentido este tribunal constitucional ha fijado el criterio en su Sentencia TC/0398/16[10], en lo relativo al inicio del conteo del plazo para la interposición de la acción de amparo, con la finalidad de la restauración de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, a través de la ordenanza de la reposición de su puesto laboral en la Policía Nacional, indicando que es a partir de la fecha de la desvinculación, tal como sigue:

> *c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del exprimer teniente Alfredo Dionicio Rivera Alberto reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:*
>
> *Artículo 70.- Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: […] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; (…).*
>
> *d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o*

[10] De fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

> *policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[…] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»* [11].

En ese sentido, comprobando la situación fáctica de la cuestión planteada que motivó el presente recurso de revisión constitucional, es necesario consignar el antes señalado precedente constitucional, a fin de demostrar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Jenny Karina Peña Peña, por no haber cumplido con lo dispuesto en el ya señalado numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal Constitucional, en que:

> ***PRIMERO: ADMITIR*** *el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm.*

[11] TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.

00281-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

***SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00281-2015.*

***TERCERO: DECLARAR** inadmisible, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por la señora Jenny Karina Peña Peña contra la Policía Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).*

***CUARTO: ORDENAR** notificar la presente decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional; y a la parte recurrida, señora Jenny Karina Peña Peña, así como al procurador general administrativo.*

***QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

***SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

Y en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en la admisibilidad de dicho recurso de revisión constitucional, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0007/12, a fin de dejar esclarecido los

presupuestos necesarios para determinar si el presente recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional.

Así como también, nuestro voto salvado, en relación al desarrollo de las motivaciones del fondo del referido recurso constitucional, específicamente al declarar la inadmisibilidad por extemporánea de la acción de amparo que nos ocupa –interpuesta por la señora Jenny Karina Peña Peña contra la Policía Nacional–, se debió incorporar el precedente fijado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0398/16, y con ello evidenciar el criterio de que el inicio para el conteo del plazo de los sesenta (60) días, para interponer la acción de amparo, se cuenta a correr a partir de la fecha de la desvinculación de la accionante, ahora recurrida, por parte de la Policía Nacional, hoy recurrente constitucional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00281-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente

trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario